

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-100/2015, promovida por el ciudadano Jorge García Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el comité municipal en La Huacana, del Instituto Electoral de Michoacán en contra de Homero Pineda Ibarra, candidato a la presidencia municipal de La Huacana, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016





MICHOACÁN



IEM-PA-100/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-100/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JORGE GARCÍA ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL EN LA HUACANA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN CONTRA DE HOMERO PINEDA IBARRA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA HUACANA, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha del 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Jorge García Ortiz, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Homero Pineda Ibarra, candidato a Presidente Municipal de La Huacana, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Recepción de la queja, registro, Diligencias de Investigación y Radicación. Mediante acuerdo del 28 veintiocho de junio del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-100/2015**; ordenó realizar diligencias que permitieran tener un conocimiento más claro de los hechos denunciados, autorizando para ello a personal de la Secretaría Ejecutiva, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Página - 2 - de 15



IEM-PA-100/2015

TERCERO. Diligencias Desahogadas. El día 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, personal autorizado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, levantó acta mediante la cual llevó a cabo la verificación de contenido del disco compacto aportado por el instituto político quejoso de forma adjunta a su escrito de queja, diligencia que fue ordenada por esta Secretaría mediante acuerdo de 28 veintiocho de junio del año 2015 dos mil quince.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA100/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por Jorge García Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y IV, 230, fracciones I, inciso a) y V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Página - 3 - de 15



SEGUNDO. Improcedencia. El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, del artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*



MICHOACÁN



IEM-PA-100/2015

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Acorde a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, el inició (sic) de la campaña política para contender por la Presidencia Municipal del Municipio de La Huacana, Michoacán, es el día 20 de abril del año 2015, debiendo llevar acabo la jornada electoral el día 7 de junio del año en curso.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 169 del Código electoral del Estado de Michoacán, señala textualmente lo siguiente:

"El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista."

(...)

SEGUNDO: *Así las cosas, y violando de manera flagrante y descarada lo dispuesto por la ley electoral, el ciudadano **HOMERO PINEDA IBARRA**, quien es candidato a Presidente Municipal por el Municipio de La Huacana, Michoacán, con fecha de 5 de junio del año 2015, aproximadamente a las 16:45 cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, arribo a la localidad de Naranjo de Tziritizicuaro, perteneciente a este municipio de La Huacana, Michoacán, y precisamente llegó a un lugar donde se encontraban cerca de 30 personas, aproximadamente, con las cuales convivió, expuso sus propuestas y concluyó pidiendo a los asistentes el apoyo con su voto para su persona, en cuanto candidato a la presidencia Municipal, retirándose del lugar como a las 17:30 cinco y media de la tarde.*

Página - 5 - de 15



IEM-PA-100/2015

Señalando que la salida del ciudadano **HOMERO PINEDA IBARRA**, candidato del Partido de la Revolución Democrática, de la reunión en la que se encontraba, obedeció principalmente a la llegada de personas que tomaron las evidencias de lo que aquí se denuncia, por lo que al percatarse de la llegada de estas, se dio a la fuga pretendiendo evadir a las personas que lo filmaban y tomaban video del candidato antes citado.

TERCERO. Para efectos de dar mayor claridad a lo que denunció, señalo que exhibo como prueba de los hechos que señalo, dos videos en los cuales se aprecia la reunión que sostuvo el candidato del Partido de la Revolución Democrática **HOMERO PINEDA IBARRA**...

(...)

CUARTO. De igual forma, en el video marcado como número 2 en los momentos de tiempo 2:04 al 2:05, del 2:38 al 2:52, del 2:57 al 3:18, del 3:51 al 3:53, se puede apreciar al ciudadano **HOMERO PINEDA IBARRA**, usando una gorra color negra, una playera tipo polo color morado y un pantalón oscuro y un reloj en la mano izquierdo, y conviviendo con los presentes, incluso poniéndose de pie para ser más visible y llamar más la atención de los asistentes.

De estos hechos, tuvo conocimiento el ciudadano Jesús Herrera Murillo encargado del orden de la comunidad de naranjo de Tziritzicuaro, perteneciente a este municipio de la Huacana, Michoacán, por lo que adjuntamos a la presente el original de la certificación que hizo, quien incluso estuvo presente en dicha reunión el candidato pidió el voto a su favor, señalando que si lo apoyaban, ganando iba a comprar maquinaria para cosechar el ajonjolí y beneficiar a las familias de los asistentes a la reunión.

Los hechos antes narrados, se configuran una clara violación por parte del ciudadano Homero Pineda Ibarra, candidato a Presidente Municipal de la Huacana, Michoacán, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el día 5 de junio del año 2015, realizó actos y/o reuniones tendientes a obtener simpatía y el voto a su favor y de los demás candidatos del Partido de la Revolución Democrática, no obstante de estar expresamente prohibido por la ley electoral.

Se hace de su conocimiento para el efecto de que, esta Autoridad conozca el hecho para investigar sobre la conducta ilícita señalada, ya que dicho señalamiento afecta los intereses del Partido Revolucionario Institucional y de manera directa a su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de La Huacana, Michoacán, así como a los demás candidatos, pues el candidato pidió el "voto en línea" por todos los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es decir, pidió votar por su persona a Presidente de La

Página - 6 - de 15



MICHOACÁN



IEM-PA-100/2015

Huacana, Michoacán, por Paty Floresa Diputada Local, (hermana de Feliciano Flores quien se relaciona con hechos ilícitos en la denuncia presentada en este consejo con fecha 5 de junio del año 2015), por Maricruz Campos a Diputada Federal y por Silvano Aureoles, a Gobernador del Estado. Poniendo en desventaja al candidato de nuestro partido el Revolucionario Institucional a Presidente Municipal, pues de manera ilícita está pidiendo el voto o ganando la simpatía de las personas e días prohibidos, lo que traería (sic) como consecuencia, la pérdida de la casillas (sic) y/o de la elección de nuestro candidato a consecuencia de actos ilícitos.

Para acreditar dichas manifestaciones el aquí quejoso presentó como medios de prueba, imágenes, una certificación emitida por el encargado del orden, así como un disco compacto en el que se advierte la existencia de archivos de video, sin que en los mismos se pueda advertir, en principio, las condiciones del día en que se grabó el video presentado como prueba; si bien se advierte la existencia de varios sujetos en una reunión en la misma no se escucha o advierte propaganda relacionada con algún partido político o candidato y menos aún que en ésta se esté invitando a votar a los asistentes de la misma, situación que el quejoso afirma en sus argumentos, pero que en ningún momento se acredita dentro de las grabaciones aportadas.

En ese sentido es pertinente señalar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras



IEM-PA-100/2015

diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, es determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería pues, tanto como estimar que la sola imputación de hechos produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

Atento a lo anterior, de las probanzas acercadas por el representante del partido actor se tienen las relativas a:

- a) **Documentales Técnicas.** Consistentes en 2 dos impresiones fotográficas.
- b) **Documental Pública.** Consistentes en la certificación emitida por el Ciudadano Jesús Herrera Murillo, Encargado del Orden del Ayuntamiento de La Huacana, en la comunidad de El Naranjo de Tziritzicuaru, Michoacán.
- c) **Documental Técnica.** Consistente en un disco compacto.

IEM-PA-100/2015

En ese sentido, del análisis de las imágenes aportadas como pruebas y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad administrativa electoral determinó que dichas imágenes no producen convicción sobre los hechos denunciados por lo que no existe una violación a la normativa electoral:

Bien, las imágenes son consideradas como pruebas técnicas, las cuales atendiendo a lo establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solamente tienen un valor indiciario, pues son elementos que por sí solos resultan insuficientes ya que para su perfeccionamiento requirieren robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se fortalece con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

También resulta cierto, que dicha presunción para regir debería ser adminiculada mediante otros medios probatorios, a fin de que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados.

¹ Localización en la Quinta Época, Jurisprudencia 4/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IEM-PA-100/2015

Por otra parte, respecto de la reunión en la que se realizaron los supuestos actos de campaña, no es posible determinar de los mismos circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que se desarrolló el mismo, y menos aún la realización de los eventos que se denuncian como contrarios a Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que si bien en el video, se advierte la existencia de un grupo de personas, las cuales se encuentran reunidas en el paraje soleado al aire libre, de las imágenes que se aprecian en éste, así como del audio que integra el mismo, no se advierte que exista propaganda electoral en favor de un partido político o candidato; que hubiese invitación a votar a favor de uno o varios candidatos como lo asienta en su escrito de queja el representante del partido actor y menos aún que hubiese sido un acto de campaña en los días de veda electoral anteriores a la jornada electoral, ya que de las mismas no se desprende siquiera mención alguna de las próximas elecciones, o de las personas que refiere el quejoso en su escrito de queja.

Lo anterior, debido a que si bien del video se desprende someramente la existencia de una reunión, lo cierto es, que del audio de la grabación no se aprecia ninguna relación con los hechos denunciados, ni violación a la normativa electoral que tenga que ser sancionada por esta autoridad administrativa electoral.

Para robustecer lo anterior, se incluye las imágenes tomadas en la verificación realizada por esta Secretaría Ejecutiva para una mejor comprensión:

Archivo 1.
Video "Homero1"
a)

IEM-PA-100/2015



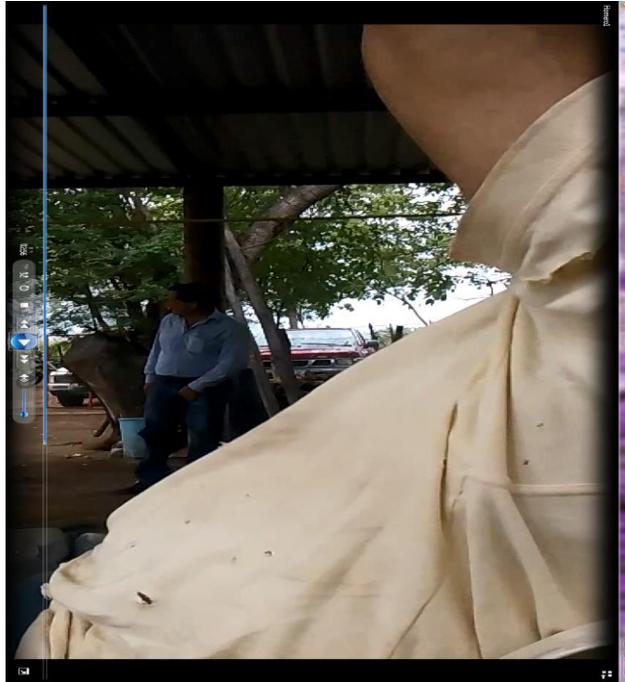
b)



Página - 11 - de 15

IEM-PA-100/2015

c)



Trasncripcion del audio.

Contenido:

Video del cual se obtiene la siguiente narración:
"Voz Masculina.- Me voy a meter poquito
Voz Masculina 1.- Porque debes de saber a qué personas le estás prestando, si porqué también prestarle a cualquiera
Voz Masculina 1.- Lo que pasa que cada comunidad va pues una gente, por ejemplo ustedes de aquí se conocen más y van ustedes y dicen este siembra, ya si tú de ahí le quieres prestar (inaudible)
Si es lo que pasa.
Voz Masculina 2.- No pero aquí hay gente que lamentablemente si ocupa el dinero pero no paga (inaudible) porque siempre estamos ocupados, siempre necesitamos conseguir, para el siguiente año ya no te prestan.
Voz Masculina 1.- Mira, con mil o dos mil pesos que tú le robes a él, porque ese es un robo, como vas a ir
Voz Masculina 2.- Y año con año estamos ocupando
Voz Masculina 1.- Y en ese rato vas, tu dale, préstame mil pesitos, llevo una siembrita
Voz Masculina 2.- Pero qué tal si lleva
Voz Masculina 1.- Si pues pero no lleva nada, llega otro y dice oye aquél bato ya te chingó (inaudible) ya mero acabo, necesito otros mil pesos.
Voz Masculina 3.- Ese año yo debía de una tumba de una pinche máquina que vino que me robó, esa tumba me salió más cara que nada (inaudible) cuando le debía al carbón del patrón de Jaime, le debía cincuenta y tantos de una tumba de una máquina, ciento y

Página - 12 - de 15

IEM-PA-100/2015

	<p>algo, ciento veintiséis nos salió, no esa fue la deuda, no pero si verdad (inaudible) ciento cincuenta yo creo porque ya le había pagado como siete hectáreas.</p> <p>Voz Masculina 4.- No pues pero es que pinche las máquinas de hace tiempo (inaudible) están durísimos.</p> <p>Voz Masculina 3.- Y entonces yo le había conseguido con (inaudible) y me decía el bato, mira nada más están pagando tanto, digo si pues pero yo le quedé de vender a él, no pero ahí le pagas el dinero, le dije no yo quedé de venderle la semilla él porque me prestará el dinero, la cosecha.</p> <p>Voz Masculina 5.- Mira hay hasta ayúdales allá para que te hagan una pinche mojarrota chingona. (inaudible)".</p>
Fecha de verificación:	31 treinta y uno de junio de 2015, dos mil quince.

Ahora bien, atendiendo a la documental presentada por el representante del Partido actor, relativa a la certificación realizada por el ciudadano Jesús Herrera Murillo, Encargado del Orden de la comunidad de El Naranjo de Tziritzicuaro, municipio de La Huacana, Michoacán, es preciso referir que a la misma no tiene el valor probatorio de una documental pública, atendiendo a lo establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el artículo 17, fracción II toda vez que las facultades otorgadas a las Autoridades Auxiliares Administrativas de los Ayuntamientos, como lo son Encargados del Orden, no contempla las funciones de la fe pública para acreditar hechos, es decir, que según lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, no faculta a ninguna Autoridad auxiliar Administrativa, para la acreditación de tales hechos; por lo que carece de validez el documento presentado, es decir, no tiene esa eficacia jurídica, esto debido a que las autoridades y funcionarios sólo pueden realizar lo que la ley los faculta, y al no estar esa atribución contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, estos Encargados del Orden no pueden ir más allá de lo estipulado en la norma, pues son sólo auxiliares de la administración de los Ayuntamientos. Robustece a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-367/2000, donde resolvió caso similar.

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio relacionado con los argumentos que señaló en su



MICHOACÁN



IEM-PA-100/2015

escrito de queja, toda vez que como se ha establecido, el video presentado como prueba, las imágenes, pero principalmente en cuanto al audio que contiene el mismo, no tiene relación alguna con las afirmaciones que el quejoso señala ocurrieron por parte de los denunciados y las cuales desde su óptica, son contrarias a la legislación electoral. Documentales las cuales no tienen la fuerza indiciara siquiera para que esta Autoridad obtenga elementos mínimos de prueba en los que se pueda advertir que existieron conductas las cuales, pudieron en su momento, violentar la norma electoral y por tanto dar inicio a una investigación de tales elementos por parte de esta Autoridad.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge García Ortiz, en cuanto a Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

A C U E R D A:

Página - 14 - de 15



IEM-PA-100/2015

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se desecha la denuncia presentada por el Ciudadano Jorge García Ortiz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal en La Huacana, del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN